

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de mayo de 2021 Oficio PC- 238

Señor
CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Denunciante D-085 -2020
fondodepensiones@cartagena.gov.co

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-085-2020

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-085-2020**, sobre presunta irregularidades en el programa de alimentación escolar PAE, en la Institución Educativa Antonio Nariño sede Eduardo Santos Montejo, en la ciudad de Cartagena.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 09 de noviembre de 2020, recibe denuncia por parte del señor **CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA** a través de nuestro correo electrónico, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-085-2020, se asigna a al asesor Eric Reyes Ravelo, para su atención en esta misma Área.

Actuaciones administrativas

La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital el 09-11-2020, con número interno de denuncia D-085-2020. Se solicitó información pertinente a la entidad encargada, mediante las siguientes actuaciones:

➤ Control Fiscal Participativo solicita información pertinente a la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, mediante oficio: PC.16/02/2021, PC. 04/03/2021, PC.063. 24/03/2021.

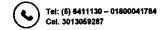
Conclusiones

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

- Se recepciona denuncia por parte del director del Fondo Territorial de Pensiones, la cual tuvo por objeto evaluar irregularidades en el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor del señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO.
- 2. De la manera más atenta, esta coordinación procedió a expedir los oficios correspondientes a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a fin de investigar los hechos denunciados.
- 3. De conformidad con las pruebas aportadas por el director del Fondo Territorial de Pensiones, el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, recibió mesadas pensionales hasta el mes de febrero de 2020, toda vez que quien se desempañaba como director del Fondo Territorial de











RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

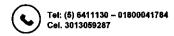
1. INFORMACIÓN GENERAL:					
Nombre solicitante: CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA					
Origen solicitud: a) Directa: X	b) Proceso auditor:		c) Otros		
No. Radicación: D-085-2020					
Tipo de solicitud: a) Petición:	b) Queja:	c) Reclamo:	d) Denuncia: X		
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 09-11-2020					
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 09-11-2020					
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:					
Nombre: ERIC NICOLAS REYES RAVELO					
Cargo: Asesor Externo – Abogado					
Fecha asignación: 10/11/2020					
Fecha respuesta: 26/04/2021					
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:					

3.1. ANTECEDENTES:

Se recepciona denuncia por parte del señor CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA, quien, en su condición de director del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, y por medio de oficio AMC-OFI-0099122-2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, puso de presente las siguientes situaciones que a su juicio constituyen irregularidades:

- 1. "El señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO ingresó a trabajar desde el 21 de diciembre de 1.981, hasta el 8 de septiembre del año 1.993, en las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación, para un tiempo total de servicios de 11 años, 8 meses y 18 días.
- 2. El día 8 de septiembre del año 1.993, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación, dio por terminado el contrato de trabajo del señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, toda vez que se acogió al programa de retiro voluntario, donde se acordó la cancelación de una indemnización presentada como bonificación por valor en su momento de Trece Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Noventa y Cinco Pesos (\$13.865.095).
- 3. El señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, a través de apoderados judiciales (abogado GUIDO A. VERGARA MARTINEZ el día 30 de enero de 2.009, y el abogado ALFREDO RAMIREZ GUERRERO el día 6 de septiembre de 2.011) y actuando en nombre propio (9 de abril de 2.013) presentó en tres oportunidades solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante esta Dependencia, argumentando que la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena lo indujo a presentar la renuncia de su cargo, que el programa de oportunidad de retiro voluntario está viciado de nulidad, por cuanto para él se trata de un acto de coacción patronal que conduce a la tipificación unilateral injusta e ilegal por parte del empleador y de la permanencia en nómina de sus representados.
- 4. Por medio de la Resolución Nº 1.406 del 25 de junio de 2.009, el Fondo Territorial de Pensiones decidió no acceder a reconocer pensión de jubilación al





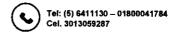




señor Juan Medrano Soto, por no reunir los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento de su desvinculación, que le dé derecho a percibir el pago de una pensión. En la parte motiva se estableció que mediante la Resolución Nº 2186 de septiembre 15 de 1.993, se le reconoció y ordenó pagar al señor Juan Heriberto Medrano Soto, prestaciones sociales, cesantías definitivas y una bonificación de mera liberalidad y sin carácter de salario, por haberse acogido al programa de oportunidad de retiro voluntario de personal ofrecido por la Empresa a sus trabajadores oficiales, pago que se efectuó por conducto de la Fiduciaria La Previsora, dentro del término establecido en la Ley. Así mismo la negativa de la pensión solicitada, tuvo como fundamento el artículo vigésimo sexto de la Convención Colectiva de Trabajo del 20 de diciembre de 1.993, el cual establece: "(...) Los trabajadores oficiales que hubiesen laborado menos de veinte (20) años al servicio de empresa servicios públicos distritales de Cartagena y hubiesen cumplido cincuenta (50) años de edad, podrán jubilarse con la pensión corriente señalada por la Ley, siempre y cuando acrediten haber servido el restante tiempo a una entidad oficial. En total deberán haber laborado veinte (20) años para tener derecho a la pensión compartida. El trabajador oficial que labore al servicio de las Empresas por quince (15) años y menos de veinte (20) años tendrá derecho a la pensión restringida señalada por la Ley vigente para la época del retiro voluntario del mismo, siempre que hubiere cumplido cincuenta (50) años de edad." Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Juan Medrano Soto tan solo prestó sus servicios en la antiqua Empresa durante 11 años, 08 meses y 17 días, es decir, no alcanzó a completar los 15 años mínimos en la empresa, y que exige la Convención para que se le otorque pensión restringida. De igual forma, a través de la Resolución Nº 4.470 del 25 de noviembre de 2.011, esta Entidad le negó la pensión de jubilación al solicitante, toda vez que no cumplía con los requisitos señalados en el artículo vigésimo sexto de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de su desvinculación, es decir, 15 años mínimos de servicios, pues laboró con las Empresas de Servicios Públicos Distritales durante 11 años, 8 meses, y 17 días, ni tampoco es beneficiario de la pensión sanción, como quiera que no laboró los 15 años mínimos exigidos, y se mantuvo afiliado al sistema de Pensiones, sin cumplirse los requisitos señalados en el artículo 133 de la Ley 100 de 1.993. Así mismo, a través del Oficio AMC-POR-0002322-2013, de fecha 17 de abril de 2.013, el Fondo de Pensiones ratificó la negativa de la solicitud de pensión de jubilación del señor Medrano Soto, argumentando que de conformidad con el parágrafo del anexo único del Acuerdo Laboral Definitivo suscrito el 4 de agosto de 1.995 entre la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa en Liquidación de Servicios Públicos Distritales de la ciudad y sus ex trabajadores, solo le es aplicable a quienes se encontraban vinculados a junio de 1.995, caso en el que no se encuentra el señor Medrano, ya que se desvinculó el día 8 de septiembre de 1.993.

En consecuencia de lo anterior, el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, instauró acción de tutela contra el Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, el cual, mediante proveído de fecha 2 de mayo del año 2.013, dispuso: "Primero: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a





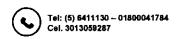




la seguridad social, a la dignidad humana y a la salud de los actores (...) JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: En consecuencia, se ordena al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al a notificación de esta sentencia, proceda al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que consagra el acuerdo laboral de 4 de agosto de 1.995 al señor (...) JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO desde el 4 de agosto de 1.995 con el 75% del último salario promedio devengado (...) de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tercero: De igual manera se ordena el reconocimiento y pago de los retroactivos pensionales de las accionantes desde que se reconozca su derecho de pensión hasta que se realice la respectiva inclusión en nómina, con los reajustes anuales establecidos en el art. 14 de la Ley 100 de 1.993. Cuarto: Si la presente decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".

- 6. En virtud de lo anterior, el Director (E) del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, profirió Resolución Nº 5621 del 19 de julio de 2.013, en el que se le concedió la pensión al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, a partir del 4 de agosto de 1.995, en cuantía de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$177.044,69) equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, que al aplicarle la indexación laboral arroja un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.137.660) para el año 2.013.
- 7. En dicha Resolución, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena ordenó pagar al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 4 de agosto de 1.995, y las mesadas adicionales causadas en ese periodo en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$275.995.451), la cual al aplicar las cesiones de créditos presentadas por los cesionarios quedaron así: Cesionario Cédula Porcentaje Valor JOSE CARLOS MARDINI GRACIANI 73.197.336 de Cartagena 75% \$206.996.588,25 ALDO JOSE CORONADO VALLE 73.211.404 de Cartagena 25% \$68.995.862,75 Valor total cesiones 100% \$275.995.451
- 8. La Honorable Corte Constitucional a través de Auto 202 del 7 de julio de 2.014, ordenó al Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena suspender de inmediato y hasta tanto la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional dicte fallo en el proceso o disponga lo contrario, el pago de los retroactivos pensionales decretados por autoridades judiciales de los departamentos de Bolívar y Sucre en los años 2013 y 2014, en pronunciamientos relacionados con acciones de tutela en las cuales se solicitaba el reconocimiento de las prestaciones pensionales consagradas en el Acuerdo Laboral Definitivo suscrito el 4 de agosto de 1995, entre la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa en Liquidación de Servicios Públicos Distritales de la ciudad y sus ex trabajadores.
- 9. Posteriormente, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en estudio de varias acciones constitucionales seleccionadas, mediante Sentencia T-375 del 23 de junio de 2.015, resolvió en sus artículos quinto y sexto en relación con el



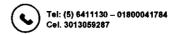




señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO: "Quinto: Declarar que los siguientes amparos concedidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba en el año 2.013, se entenderán otorgados de manera transitoria por lo que los respectivos accionantes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 2.591 de 1.991, dentro de los cuatro meses siguiente a la comunicación de esta sentencia con el fin de debatir ante el juez natural de la causa el derecho pensional reclamado, so pena de perder la protección deprecada: Expediente Accionantes Fecha de la sentencia 007-2013 Cesar Salcedo Yoli y Adolfo del Portillo Rodríguez 7 de marzo de 2.013 013-2013 Juan Medrano Soto, 2 de mayo de 2.013Victoriano Sabala Lamadrid, JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, y Fredis de Jesus Beltran Perez 016-2013 Rafael Arturo Martelo Villoria 23 de mayo de 2.013 012-2013 Agustin Lara Rodriguez y Jairo Jimenez Conde 2 de mayo de 2.013 Sexto- Prorrogar la medida provisional adoptada mediante el auto 202 del 7 de julio de 2.014, en el sentido de suspender el pago de los retroactivos concedidos en las sentencias de tutela que se individualizan a continuación, hasta que se adopte una decisión definitiva por la jurisdicción ordinaria: Expediente Accionantes Fecha de la sentencia 013-2013 Juan Medrano Soto, Victoriano Sabala Lamadrid, JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, y Fredis de Jesus Beltran Perez 2 de mayo de 2.013

- 10. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2.591 de 1.991, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor. No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el juez constitucional de tutela que otorgó la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor.
- II En virtud de la anterior decisión, el Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, emitió la Resolución Nº 3179 de fecha 12 de mayo de 2.014, por medio de la cual decidió suspender la pensión de jubilación al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, debido a que la misma se le otorgó por la Corte Constitucional de manera transitoria, y en consecuencia se ordenó la exclusión de la nómina de jubilados de la extinta empresa de servicios del Distrito de Cartagena, a partir del mes de junio del año 2.014; novedad que nunca se formalizó en la nómina del Fondo Territorial del Distrito.
- 12. La actual administración del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, enterada de la situación del señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, y de otros pensionados quienes fueron parte de la Sentencia T-375 del 23 de junio de 2.015 de la Corte Constitucional, procedió a verificar en los Despachos judiciales de esta ciudad, encontrándose que el pensionado presentó la demanda ordinaria laboral de manera extemporánea, conforme al termino estipulado en el Decreto 2.591 de 1.991; requisito obligatorio para mantener los efectos de protección constitucional establecidos por el Juez de tutela.
- 13. En adición a lo anterior, se tiene que el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, a través de apoderado judicial, LUIS FELIX TEJEDA BENITEZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el Distrito Turístico y







Cultural de Cartagena, y el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena el día 19 de mayo del año 2.014 (extemporánea), conocida inicialmente por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena; seguidamente el día 28 de enero del año 2.015 se llevó a cabo audiencia inicial, y el 26 de febrero de 2.015 se realizó audiencia de juzgamiento, en cuyo fallo se negaron las pretensiones del demandante.

- 14. Dicha sentencia fue apelada por el ex trabajador el día 3 de marzo del 2.015, por lo que el 1 de febrero del 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia; razón por la cual el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO presentó recurso extraordinario de Casación, el cual fue declarado desierto ante la no sustentación del mismo, ordenándose el archivo definitivo del caso.
- 15. En vista de que el solicitante a través de vocero judicial impetró la demanda ordinaria laboral fuera del término estipulado en el Decreto 2.591 de 1.991, obligatorio para mantener los efectos de protección constitucional establecidos por el Juez de Tutela, y que además resultó vencido dentro del proceso ordinario incoado, siendo absuelto del reconocimiento pensional el Distrito y el Fondo de Pensiones, esta administración emitió la Resolución Nº 1.702 del 10 de marzo de 2.020, por medio del cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución Nº 5261 del 19 de julio de 2.013, mediante la cual se reconoce y paga una pensión de jubilación al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO; y en consecuencia, se excluyó de forma definitiva de la nómina de pensionados de las extintas Empresas de Servicios Públicos de Cartagena, a partir del mes de marzo del cursante año. De igual manera, en la aludida Resolución se ordenó compulsar copias del presente expediente y decisión con destino a la Contraloría General de la República para que adopte las decisiones que en derecho correspondan."

3.2. ACTUACIONES ADMINSTRATIVAS:

La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 09-11-2020, con número interno de denuncia D-085-2020. Se solicitó información pertinente a la entidad encargada, mediante las siguientes actuaciones:

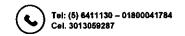
➤ Control Fiscal Participativo solicita información pertinente a la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, mediante oficio: PC.16/02/2021, PC. 04/03/2021, PC.063. 24/03/2021.

3.3 RESPUESTA -- CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la ley 610 de 2000 y demás normas que rigen el control fiscal, la contraloría distrital de Cartagena de indias, a través de la coordinación de control fiscal participativo, recibió la denuncia D-085 de 2020, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor del señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO.











La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000; por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

Una vez llevadas a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y solicitadas todas las informaciones requeridas para dar trámite y repuesta con el respectivo informe, se hizo necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia, la verificación y conclusión.

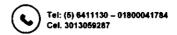
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

En el presente asunto, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes. Para ello, fue necesario requerir información al Fondo Territorial de Pensiones, a fin de determinar la veracidad de los fundamentos de hecho esbozados en la denuncia.

Analizada la información recaudada en el presente trámite, y de cara a los reparos formulados por el denunciante, se esbozan las siguientes consideraciones.

- Que el señor JUAN MEDRANO SOTO, laboró en las Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación, para un tiempo total de servicios de 11 años, 8 meses y 18 días.
- Que el mismo, se acogió al programa de retiro voluntario, donde acordó la cancelación de una indemnización presentada como bonificación por valor en su momento de Trece Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Noventa y Cinco Pesos (\$13.865.095).
- Posterior a ello, el señor JUAN MEDRANO SOTO presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante el Fondo Territorial de Pensiones Distrital, argumentando que la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena lo indujo a presentar la renuncia de su cargo y que el programa de oportunidad de retiro voluntario estaba viciado de nulidad; a lo que el Fondo Territorial decide no reconocer pensión de jubilación por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo vigésimo sexto de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la fecha de su desvinculación
- No conforme con la decisión del Fondo Territorial de Pensiones, el señor JUAN
 MEDRANO SOTO, instaura acción de tutela contra el Distrito de Cartagena –





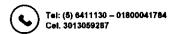




Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, quien resuelve tutelar los Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la salud del señor JUAN MEDRANO SOTO. Así mismo ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceder al pago y reconocimiento de la pensión de jubilación junto con los retroactivos pensionales.

- Se evidencia Resolución Nº 5621 del 19 de julio de 2.013, mediante el cual se le concedió la pensión al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, a partir del 4 de agosto de 1.995, junto con las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 4 de agosto de 1.995, y las mesadas adicionales causadas en ese periodo.
- Seguido a ello, la Corte Constitucional mediante Auto 202 del 7 de julio de 2014, ordenó al Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena suspender de inmediato y hasta tanto la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional dicte fallo en el proceso o disponga lo contrario, el pago de los retroactivos pensionales decretados por autoridades judiciales de los departamentos de Bolívar y Sucre en los años 2013 y 2014, en pronunciamientos relacionados con acciones de tutela en las cuales se solicitaba el reconocimiento de las prestaciones pensionales consagradas en el Acuerdo Laboral Definitivo suscrito el 4 de agosto de 1995, entre la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Empresa en Liquidación de Servicios Públicos Distritales de la ciudad y sus ex trabajadores.
- Mediante Sentencia T-375 del 23 de junio de 2.015, la Honorable Corte Constitucional, declara que el amparo concedido al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba en el año 2013, se entendería otorgado de manera transitoria, por lo que debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación de la sentencia, a fin de debatir ante el juez natural de la causa el derecho pensional reclamado, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 2.591 de 1991. No obstante, la Honorable Corte Constitucional establece en sus apartes que, para efecto, el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, tendría que comunicar a cada uno de los actores de la mencionada providencia, pues el termino de cuatro meses iniciaría desde que la entidad colocara en conocimiento lo resuelto en ella. Adicional a ello, ordeno prorrogar la medida provisional adoptada mediante auto de fecha 7 de julio de 2014, mediante el cual se suspende el pago de los retroactivos concedidos, hasta tanto no se profiriera una decisión definitiva por la jurisdicción ordinaria.
- Se evidencia que el señor JUAN HERIBERO MEDRANO SOTO, fue notificado Por parte de la directora del Fondo Territorial de Pensiones, mediante oficio AMC-OFI-0104924-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015.
- Pese a que el Fondo Territorial de Pensiones emitió resolución Nº 3179 de fecha
 12 de mayo de 2014, por medio de la cual decidió suspender la pensión de







jubilación al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO a partir de junio de 2014, no fue formalizada dicha novedad, por lo que se siguió pagando las mesadas pensionales al accionante.

- El actual director del Fondo Territorial del Fondo de Pensiones de Cartagena, afirma haber verificado en los despachos judiciales de la ciudad de Cartagena, encontrando que el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO presento demanda ordinaria de manera extemporánea, requisito obligatorio para mantener los efectos de protección constitucional establecidos por el Juez de tutela. No obstante, esta coordinación procedió a expedir oficio con destino a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cartagena de Indias, a fin de investigar lo manifestado por el denunciante, arrojando como resultado que existe un proceso adelantado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena relacionado con reclamaciones relativas a pensión y prestaciones sociales, pero dicho proceso no registra como demandante el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO.
- Dicho lo anterior, se confirma que el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, no presentó demanda ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación de la providencia.

De conformidad a lo anteriormente esbozado, se tiene entonces que según las pruebas aportadas por el director del Fondo Territorial de Pensiones, el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, recibió mesadas pensionales hasta el mes de febrero de 2020, toda vez que quien se desempañaba como director del Fondo Territorial de Pensiones al momento de la expedición de la resolución Nº 3179 de fecha 12 de mayo de 2014, por medio de la cual decidió suspender la pensión de jubilación al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO a partir de junio de 2014, no formalizo dicha novedad en la nómina de pensionados, lo que puede dar lugar a un daño al patrimonio público que merezca la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, por lo que el caso será remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de esta contraloría.

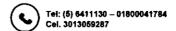
Lo anterior se sustenta en que el beneficiario recibió mesadas pensionales a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que existiera un título válido para ello, toda vez que el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO no gozaba dicho derecho.

Adicionalmente, las conductas aquí descritas pueden tener connotaciones disciplinarias, y por ende se remitirá el asunto a la Procuraduría Provincial de Cartagena para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, consideramos que de las actuaciones de verificación fiscal de lo hechos y circunstancias analizadas nos llevan a determinar que la gestión de la entidad territorial tiene:

 ALCANCE FISCAL frente a lo pagado por parte del Fondo Territorial de Pensiones al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, por las mesadas pensionales a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que existiera









un título válido para ello, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$72.636.243)

• **ALCANCE DISCIPLINARIO** con la finalidad de que se investigue la actuación de los funcionarios que intervinieron en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO.

3.4 CONCLUSIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

- Se recepciona denuncia por parte del director del Fondo Territorial de Pensiones, la cual tuvo por objeto evaluar irregularidades en el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor del señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO.
- 2. De la manera más atenta, esta coordinación procedió a expedir los oficios correspondientes a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a fin de investigar los hechos denunciados.
- 3. De conformidad con las pruebas aportadas por el director del Fondo Territorial de Pensiones, el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, recibió mesadas pensionales hasta el mes de febrero de 2020, toda vez que quien se desempañaba como director del Fondo Territorial de Pensiones al momento de la expedición de la resolución Nº 3179 de fecha 12 de mayo de 2014, por medio de la cual decidió suspender la pensión de jubilación al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO a partir de junio de 2014, no formalizo dicha novedad en la nómina de pensionados, por lo que se siguió pagando las mesadas pensionales al accionante sin gozar de dicho derecho, lo que puede dar lugar a un daño al patrimonio público que merezca la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, por lo que el caso será remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de esta contraloría.
- 4. Que el beneficiario recibió mesadas pensionales a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que existiera un título válido para ello, toda vez que el señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO no gozaba dicho derecho.
- 5. Las conductas aquí descritas pueden tener connotaciones disciplinarias, y por ende se remitirá el asunto a la Procuraduría Provincial de Cartagena para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, consideramos que de las actuaciones de verificación fiscal de lo hechos y circunstancias analizadas nos llevan a determinar que la gestión de la entidad territorial tiene:









- ALCANCE FISCAL frente a lo pagado por parte del Fondo Territorial de Pensiones al señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO, por las mesadas pensionales a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que existiera un título válido para ello, por valor de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$72.636.243)
- **ALCANCE DISCIPLINARIO** con la finalidad de que se investigue la actuación de los funcionarios que intervinieron en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del señor JUAN HERIBERTO MEDRANO SOTO.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA		
MENDOZA BUELVAS		
CARGO : Coordinadora Control		
Fiscal Participativo		
FIRMA: ELABORACIÓN:		
NOMBRE: ERIC NICOLAS REYE	S RAVELO	
CARGO: Asesor Externo – Abog	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
FIRMA:		



www.contraloriadecartagena.gov.co

